

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá. D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ESPERANZA RODRÍGUEZ ABRIL

**ACCIONADO: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**

RADICACIÓN No.: 110014003072202000725-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por YURI ESPERANZA RODRÍGUEZ ABRIL en contra del COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial la accionante solicita la protección inmediata a su derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso y petición y por consiguiente se ordene a las accionadas, que le reintegre de manera inmediata del dinero recaudado a través de su cuenta bancaria, con los respectivos intereses, toda vez que la empresa Dentix Colombia S.A. desde el mes de marzo de 2020 ordenó el reintegro.

Justifica su solicitud manifestando que el 15 de febrero de 2019 suscribió un contrato con Dentix Colombia S.A. mediante un contrato denominado denticuotas, indica que la entidad después de firmado el contrato y sin comunicación alguna modificó las condiciones del acuerdo de voluntades cambiándole el prestador del servicio y cambiando el contrato de financiación a otra entidad que modificó los valores a pagar y las cláusulas del contrato.

Indica que en el mes de enero de 2020 radicó derecho de petición ante Dentix Colombia en el que informaba los malos procedimientos realizados a su progenitora en dicha clínica por lo que la entidad le respondió que le devolvería el dinero que canceló por los procedimientos realizados, pero al poco tiempo le debitaron de su cuenta bancaria dineros por el contrato suscrito, sin tener en cuenta que la entidad Dentix, había aprobado la devolución de los dineros pagador por los procedimientos realizados.

2. La accionada Coltefinanciera. Compañía de Financiamiento., informó al despacho que respecto a los hechos que expone la accionante, indicó que a la fecha la señora Yuri Esperanza Rodríguez, tiene un crédito con la entidad, del cual tiene un saldo para pago total de \$1.468.480., situación que se le comunicó a la accionante a través de correo electrónico y en respuesta al derecho de petición presentado por la actora.

3. Dentro del trámite constitucional se vinculó a la entidad Dentix Colombia S.A quien informó que a la fecha no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, teniendo en cuenta que en el pagaré firmado especifica la autorización que tienen para realizar cesiones del crédito la cual fue notificada a la paciente a través de correo electrónico, indica que el 26 de marzo de 2020 se gestionó un desistimiento el cual ya fue reportado a coltefinanciera dejando un saldo total a la fecha por \$1.468.480; por lo que solicitó se niegue la acción de tutela por improcedente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor se encuentra legitimado por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como la señora YURI ESPERANZA RODRÍGUEZ ABRIL considera vulnerado su derecho fundamental a la igualdad y petición, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la accionada COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. es una sociedad comercial privada sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera en razón a su objeto social y como este mecanismo constitucional procede contra los particulares que presenten servicios públicos -siendo el ejercicio de la actividad bancaria uno de ellos¹-, resulta que la accionada está plenamente legitimada por pasiva para atender este trámite.

3. Respecto al requisito de la inmediatez, se advierte que como los hechos que expone la accionante acaecieron en el mes de enero de 2020 fecha en que presentó

¹ Al respecto puede consultarse la sentencia T-142 de 2012.

el derecho de petición solicitando la devolución de los aportes cancelados, y como la respuesta fue enviada en marzo donde le informaron la devolución de los mismos, la acción de tutela se entabló dentro de un tiempo razonable.

4. Para adentrarnos en el tema en análisis, es preciso recordar que la acción de tutela se enmarca en el principio de subsidiariedad, en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales y procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

4.1 En tal virtud, lo primero que se advierte es que las peticiones elevadas a través de esta vía deben ser resueltas a través de la jurisdicción ordinaria correspondiente; véase que lo pretendido por la actora es que se le devuelvan unos dineros que canceló por motivos de la celebración de un contrato con Dentix de Colombia S.A.,

Conforme a lo dicho se advierte que las pretensiones solicitadas por este trámite tutelar, pueden ser atacada por los medios de defensa judiciales existentes y por ende, la acción constitucional interpuesta no resulta procedente pues iría en contravía del principio de subsidiariedad que la rige.

4.2. Tengase en cuenta que respecto a lo solicitado por el que se exora que se ordene a la entidad demandada devolver los aportes cancelados en atención a un acuerdo de voluntades celebrado con la accionante, debe recordarse que la acción de tutela se enmarca en el principio de subsidiariedad, según el cual es necesario que el accionante carezca de otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados, pues de existir, debe agotarlos previamente a la petición de amparo, ya que esta omisión la torna improcedente.

4.3 Justamente con respecto al acreencias económicas *“La acción de tutela, por regla general, es improcedente para exigir el cobro de acreencias, excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales, cuando se acredita la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del tutelante, como también, la inminente configuración de un perjuicio no remediable. Así, la Corte ha concedido peticiones de tutela encaminadas a exigir, de entidades en reestructuración, el pago de acreencias contractuales: en lo que atañe a las acreencias laborales, lo ha hecho por haberse encontrado plenamente acreditada*

la vulneración al mínimo vital de los trabajadores; en aquellos casos en los cuales se reclama el pago de acreencias contractuales mercantiles o administrativas, las ha concedido siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de un derecho fundamental, y la constitución de un perjuicio no remediable de otra manera que exigiendo el pago de la obligación dineraria mediante la tutela”².

4.4. Descendiendo al caso concreto, debe señalarse frente a la pretensión aquí planteada que la misma busca que la entidad le devuelva unos dineros por ella cancelados, se trata de un asunto netamente pecuniario y por ende, en línea de principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos de tal naturaleza, ajeno al estudio constitucional al que debe ceñirse el juez o a la Jueza de Tutela, puesto que cuenta la actora con medios legales para la defensa de los derecho que esgrime, sin perjuicio de que se evidencie que la ocurrencia del hecho expuesto genere a la actora un perjuicio irremediable que amerite adoptar medidas urgentes para la salvaguarda de sus derechos, o bien que el mecanismo legalmente previsto para el restablecimiento de estos carezca de eficacia o pues de existir, debe agotarlos previamente a la petición de amparo, ya que esta omisión la torna improcedente.

4.5. En cuanto a lo segundo, desde ya se evidencia que el mecanismo alternativo con el que cuentan la actora es idóneo y eficaz, pues tales conflictos pueden dirimirse a través de la justicia ordinaria, mediante un proceso en que logrará la aportación y petición probatoria, con la amplitud suficiente para su adecuado análisis y valoración que en este brevísimo trámite no se logra.

4.6 Respecto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional destaca los siguientes, como sus elementos constitutivos: (i) *Daño inminente o próximo a suceder*, (ii) *Grave*, (iii) *Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño*. (iv) *Las medidas de protección deben ser impostergables*³.

Resáltese que pese a la informalidad de este trámite sumario, este mecanismo no exonera a la actora de probar los hechos en los que sustentan sus pretensiones; pues no hay evidencia de que un perjuicio irremediable pueda recaer sobre la accionante.

² Sentencia T 871 de 2012 Corte Constitucional

³ Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2010.

4.7. Por lo anterior, al faltar el requisito de subsidiaridad en este tema, no se puede acceder a lo pedido por medio de acción constitucional en lo que a ella refiere.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto de los derechos invocados por Yuri Esperanza Rodríguez Abril, por improcedente.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA